

Doctora  
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA  
Ubatè (Cund.)  
E. S. D.

REF: DECLARACION DE UNION MARITAL No. 2021-00401

LUZ DARY ORTIZ SEPULVEDA, abogada en ejercicio, en calidad de apoderada de la parte demandada dentro de la presente actuación Ricardo Primiciero, dentro del termino legal, me permito presenta escrito de ampliación a los reparos formulados reparos contra la sentencia de fecha 15 de Enero de 2024 , proferida por su despacho , para lo cual me permito hacer los siguientes :

#### I.- OPORTUNIDAD PARA PRSENTAR RECURSO DE APELACION – AMPLIACION REPAROS-

Dictada Sentencia en audiencia de fecha 15 de enero de 2023 y presentado en el mismo recurso de apelación con fundamento en 2 reparos, me permito ampliarlos concretamente de acuerdo a lo consagrado en el art. 322 del C.G.P

#### II.- SENTENCIA PROFERIDA POR EL AQUO

Manifestò el juzgador en la sentencia que declara la Unión Marital de Hecho constituida por los compañeros permanentes Ana Fabiola Pira Castro y Ricardo Primiciero Velàquez , desde el 20 de Agosto de 1995 hasta 30 de Septiembre de 2020 y como consecuencia de la misma declara la Existencia de la Sociedad Patrimonial y decreta la disolución y su liquidación , por cuanto la misma cumpla con los requisitos establecidos como son : existencia de una comunidad de vida, Singularidad y Permanencia

Declara que no prospera la excepción de prescripción propuesta por la parte pasiva por que la demanda fue presenta dentro del termino legal que establece la norma Art. 8 de la Ley 54 de 1990 ,es decir el 5 de Agosto del 2021 , por tal razón no acoge la excepción presentada de prescripción de la acción invocada

#### III.- REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA

SE ENCUENTRA VENCIDO EL TERMINO PARA LA RECLAMACION O RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DENTRO DE LA PRESENTE ACTUACION

EL ART. 8 DE LA LEY 54 DE 1990 , establece que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescribe en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros .

EL ART. 2535 DEL C.C. , establece la extinción de las acciones y derechos , cuando no se ejerce dentro del termino que establece la Ley

EL ART. 94 DEL C.G.P. contiene la Interrupción de la prescripción , la cual establece que la presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción.

La jurisprudencia colombiana sobre términos de prescripción en un proceso de unión Marital de hecho se encuentra consolidada en la Sentencia C-563 de 2015 de la Corte Constitucional que declaró exequible el art. 8 de la Ley 54 de 1990, que establece los términos de prescripción de las acciones relacionadas con la unión marital , según esta sentencia, los términos de prescripción de un año establecidos en el art. 8 de la Ley 54 de 1990 son razonables y proporcionados, y se justifican en la necesidad de garantizar la seguridad jurídica y patrimonial de los compañeros permanentes que componían la unión marital de hecho, así como las futuras .

La Corte Constitucional señaló que los términos de prescripción de un año son proporcionales al interés jurídico que se protege, que es el derecho de los compañeros permanentes a reclamar los bienes adquiridos durante la unión marital de hecho. También señaló que estos términos son razonables.

La jurisprudencia posterior de la Corte Suprema de Justicia ha ratificado estos criterios.

La Jurisprudencia colombiana ha señalado que la presentación de la demanda ante un juez incompetente no interrumpe la prescripción, por que no sea presentado ante el juez competente..

La corte Suprema de justicia señaló que la presentación de una demanda ante un juez Incompetente, no interrumpe la prescripción, por que la demanda no tiene el efecto de interrumpir la prescripción, por que no se ha presentado ante el juez competente .

En el caso que nos ocupa honorable magistrado , la presente actuación fue presentada oportunamente el 5 de agosto de 2021 , ante el juzgado de Familia de Zipaquira, no siendo este el competente de conocer de la presente actuación , siendo la misma asignada al Juzgado Segundo de Familia de Zipaquira con el radicado No. 2021-00401 , como se puede corroborar con los correos electrónicos que reposa dentro de la presente actuación como medios de prueba.

El juzgado Segundo de Familia de Zipaquira mediante auto de fecha 13 de octubre de 2021, rechaza la demanda , por cuanto no es competente de conocer de la presente actuación, y mediante oficio No. 0623 de fecha 22 de Octubre de 2021 ordena enviar el expediente al juzgado competente juzgado Promiscuo de Familia de Ubatè, expediente que fue enviado el 17 de Noviembre de 2021 y el ad-quo tiene conocimiento del mismo el 10 de Diciembre de 2021 .

En el caso que nos ocupa honorable magistrado la acción y el derecho se encuentra fenecido por cuanto han transcurrido mas de uno año cuando se presento la demanda ante el juzgado competente es decir juzgado Promiscuo de Familia de Ubatè (17 Noviembre de 2021 )

La señora Ana Fabiola Pira Castro a través de su apoderada tenia plazo de presentar la demanda ante el juez competente hasta el 30 de Septiembre de 2021, hecho este que no sucedió , por cuanto la misma fue presentada el día 5 de Agosto de 2021 ante el Juzgado no competente (Juzgado de Familia de Zipaquira ), por tal razón dicha presentación no interrumpio los términos de prescripción de la acción, los términos de interrupción de la prescripción comienzan a partir del 17 de noviembre del 2021 , que es cuando se envía el expediente ante el juzgado competente Juzgado Promiscuo de Familia de Ubatè, lo cual para esa fecha ya se encuentra fenecido el derecho , por cuanto han transcurrido mas de un año, mas exactamente un año, un mes y diecisiete días.

De acuerdo a lo establecido por la corte Suprema de justicia que señalo que la presentación de una demanda ante un juez Incompetente, no interrumpe la prescripción, por que la demanda no tiene el efecto de interrumpir la prescripción, por que no se ha presentado ante el juez competente

Por lo anteriormente expuesto estoy demostrando que el fallo emitido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubatè , no se ajusta a derecho y esta vulnerando de manera tajante los derechos Fundamental del debido proceso y el de Legalidad, solicito se revoque el mismo.

En estos términos dejo presentado la ampliación del recurso de apelación dentro del término legal

Agradezco la atención a la presente

De usted señora juez,

Atentamente

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical line, positioned at the bottom left of the page.

LUZ DARY ORTIZ SEPULVEDA  
C.C.No.39`562.710 Gdot  
T.P.No. 80205 C.S.j